

**EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS
DEL 26 DE NOVIEMBRE AL 2 DE DICIEMBRE**

Noviembre 26

- 1) **1520.** A consecuencia de la viruela negra, muere Cuitláhuac, señor de Iztapalapa y penúltimo emperador azteca, el cual se distinguió al mando de las tropas mexicas durante la batalla conocida como “De la noche triste”; su reinado duraría ochenta días.
- 2) **1810.** A su llegada triunfal a Guadalajara, capital de Nueva Galicia, Miguel Hidalgo nombra a Ignacio López Rayón “Secretario de Estado y del Despacho” equivalente al nombramiento de “Ministro Universal” y a José María Chico, presidente de la Audiencia.
- 3) **1820.** Nace en Cadereyta, Querétaro, Ezequiel Montes, abogado, político liberal y gran orador. Entre sus diversos cargos, como diputado federal en el Congreso de la Unión representó a Querétaro; fue oficial mayor y titular en el Ministerio de Relaciones; Juez séptimo; secretario de Justicia e Instrucción Pública y Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 4) **1866.** En la ciudad de Orizaba, Estado de Veracruz, se reúne el Congreso a fin de decidir entre la abdicación o permanencia en el poder del emperador Maximiliano de Habsburgo.
- 5) **1868.** Se publica en el *Diario Oficial* el *Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* el cual fue redactado por el propio Tribunal con la aprobación del Ejecutivo Federal.
- 6) **1876.** Después de la derrota del presidente Sebastián Lerdo de Tejada y su huida de la capital, inicia la primera presidencia provisional de Porfirio Díaz, en virtud de lo acordado en el Plan de Tuxtepec.
- 7) **1914.** Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, establece su gobierno en el puerto de Veracruz, lugar que por segunda ocasión fuera la capital de la República.
- 8) **1946.** El Instituto de Mejoramiento del Magisterio de Enseñanza Secundaria, creado en 1936, se transforma en Escuela Normal Superior de México.
- 9) **1948.** El maestro, literato y diplomático mexicano, Jaime Torres Bodet, es elegido director de la UNESCO, organismo para la ciencia y la cultura de las Naciones Unidas, con residencia en París, Francia.
- 10) **2014.** La Primera Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó, por unanimidad de cinco votos, el proyecto presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, de la inconformidad 49/2014 interpuesta en contra de un acuerdo que tuvo por cumplida una ejecutoria de amparo en la que se concedió la protección constitucional para el efecto de que diversas autoridades municipales de Xochitepec, Morelos, realizaran los trámites necesarios a fin de que el domicilio de la parte quejosa tuviera acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en términos del artículo 4º de la Constitución Federal. Al respecto, la Sala consideró fundada la inconformidad en cuestión porque,

contrariamente a lo determinado en el acuerdo impugnado, las autoridades responsables aún no habían acreditado que el vital líquido le estaba siendo proporcionado a la quejosa en los términos precisados en el fallo protector. La Sala destacó que para tener por cumplido el fallo protector no bastaba con acreditar que en el domicilio de la quejosa existe una toma de agua, sin reparar en las características y volumen proporcionado del vital líquido, pues de lo contrario se soslayaría el hecho de que en la sentencia de amparo se hizo referencia a que el líquido debería entregarse, preferentemente, en las cantidades establecidas por la Organización Mundial de la Salud, para considerar satisfecho el referido derecho humano, es decir, entre cincuenta y cien litros de agua por persona y por día. Finalmente, en la resolución se precisó que en el expediente no existía constancia alguna que acreditara que a la quejosa se le había estado proporcionando el vital líquido mediante el servicio de pipas, hasta en tanto se le proporcionara el agua en los términos y lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo, tal y como había sido determinada en esta última. De ahí que tampoco podía considerarse cumplido en este aspecto el fallo protector y, por ende, procedía revocar el acuerdo recurrido para el efecto de que se requiriera a las autoridades responsables cumplir a cabalidad con los efectos precisados en la sentencia de amparo y remitieran las constancias necesarias que acreditaran que el vital líquido le es proporcionado a la quejosa bajo los estándares precisados en el fallo constitucional.

- 11) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2190/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Al resolverlo, la Primera Sala determinó que cuando la policía realiza la detención de una persona bajo el supuesto de flagrancia, como excepción que justifica en términos constitucionales la afectación al derecho a la libertad personal, pero se actualiza la demora justificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, esta violación de orden constitucional no tiene el alcance de generar la ilicitud total del parte informativo de la policía. En atención a lo siguiente: a) Siempre que la detención del inculpado sea lícita, por ser acorde al orden constitucional, el informe de la policía tiene validez para efectos de valoración probatoria, en la parte en que se describen exclusivamente a las circunstancias en las que se realizó la detención en flagrancia. b) En cambio, cuando el informe además incluye la referencia a hechos posteriores a la ejecución de la detención, que configuren acciones ilegales de investigación por parte de la policía, realizadas durante la dilación de la puesta a disposición, sin conocimiento y dirección del Ministerio Público, que tengan como resultado la recopilación y producción de pruebas para incriminar al detenido, estas referencias deberán considerarse ilícitas y ser objeto de exclusión probatoria. Adicionalmente, la Primera Sala estableció que derivado de la violación por la prolongación injustificada de la puesta a disposición, la autoridad que conozca del asunto, en cada caso concreto, deberá analizar si la declaración que rindió el inculpado ante el Ministerio Público contiene elementos de los que sea posible derivar, inferir o deducir que cometió o participó en la ejecución de la

- conducta delictiva que se le atribuye; de ser así, dicha diligencia tendrá que declararse ilícita y excluirla de toda valoración probatoria. En cambio, la declaración ministerial subsistirá siempre que no sea posible desprender de la misma algún dato de inculpación, pues carece de idoneidad para contribuir en la demostración los presupuestos jurídicos que permitan someter a una persona a proceso penal o dictar una sentencia condenatoria. Lo anterior, a menos de que concurra alguna otra violación a derechos humanos que obligue a la anulación de la declaración, como acontece cuando se emite sin la asistencia jurídica de un profesional en derecho que asuma la defensa del inculpado durante el desarrollo de las etapas procedimentales. Al determinar lo anterior, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado respectivo, para que, a partir de la interpretación constitucional expuesta, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la sentencia condenatoria reclamada en el juicio de amparo.
- 12) **2014.** Al realizar el análisis sobre el posible ejercicio de la facultad de atracción de un recurso de revisión, a propuesta del Ministro José Fernando Franco González Salas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó procedente ejercer tal facultad con la finalidad de determinar los alcances y, en su caso, realizar una ponderación entre los derechos fundamentales a la vivienda y a un medio ambiente sano, frente al beneficio o utilidad pública de la realización de una obra de infraestructura de grandes dimensiones, en este caso con la coordinación de los Ejecutivos Federal y de los Estados de Guanajuato y Jalisco, relacionados con la presa El Zapotillo. Estableció que la resolución que pueda emitirse podría llevar a interpretar el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el derecho de consulta previsto en este numeral, con motivo de la realización de obras que requieran de evaluación de impacto ambiental, es decir, aquéllas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas. Además de lo anterior, con la resolución que en su caso se dicte, se evitaría la probable emisión de una sentencia que resulte contradictoria con lo determinado por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 93/2012, en la que declaró la invalidez del “Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato”, suscrito el 16 de octubre de 2007, para el único efecto de que la obra identificada como Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, se llevara a cabo en los términos pactados en el “Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde”,

suscrito el 1 de septiembre de 2005, es decir, en función del proyecto original que contemplaba una altura de cortina de 80 metros y no de 105 metros. Aspectos los anteriores que son de interés y trascendencia porque los problemas jurídicos que presentan son excepcionales, relevantes y novedosos para el sistema jurídico nacional.

Noviembre 27

- 13) **1701.** Toma posesión como el 34° virrey de la Nueva España, Francisco Fernández de la Cueva Enríquez, duque de Albuquerque; es el primer virrey nombrado por el rey Felipe V de la Casa de los Borbones.
- 14) **1856.** Durante la sesión del Congreso Constituyente, gracias a la intervención de Ignacio L. Vallarta, por un escaso margen de 42 votos contra 40, es rechazado el juicio por jurado, con lo que habría de quedar fuera de la *Constitución de 1857* y no habría de reaparecer sino hasta 1917, con el nuevo Texto Fundamental.
- 15) **1867.** El presidente Constitucional Benito Juárez, en uso de las facultades extraordinarias de que estaba investido, decreta la *Ley de Concesión del Ferrocarril Mexicano*.
- 16) **1867.** Se expide la *Ley* monetaria que establece el sistema monetario decimal; con ésta se buscó uniformar los diversos sistemas monetarios internos, a fin de facilitar los cambios internacionales.
- 17) **1911.** El presidente Francisco Y. Madero promulga el decreto de reformas a los artículos 78 y 109 de la *Constitución de 1857*, para prohibir la reelección del presidente de la República, del vicepresidente, así como la de los gobernadores de los Estados.
- 18) **1913.** Se publican reformas al *Código Pena Federal*, para que se castigue el incumplimiento de la obligación ciudadana de votar en las elecciones populares, según lo consignado en el artículo 28 de la Constitución de 1857.
- 19) **1916.** El Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro es designado “De la República” y se constituye en recinto oficial del Congreso Constituyente, donde se habría de votar la nueva Constitución Mexicana al año siguiente.
- 20) **1961.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reforma el párrafo segundo de la fracción IV, del inciso B (sic), del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para establecer que los salarios de los trabajadores al servicio del Estado serían fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pudiera ser disminuida durante la vigencia de éstos, y sin que fueren inferiores al mínimo para los trabajadores en general.
- 21) **1967.** Se publica en el periódico oficial *Tierra y Libertad* el otorgamiento de autonomía a la Universidad del Estado de Morelos, aprobada el día 22 de noviembre.
- 22) **2002.** En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, da inicio la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, misma en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es anfitriona; en dicho evento participarían 22 países que tratarían temas tales como el acceso a la justicia de los sectores más

- vulnerables de la sociedad como son los grupos indígenas; el acceso a la información pública y medios de comunicación y la globalización y seguridad jurídica.
- 23) **2006.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación firma los primeros acuerdos con 58 Municipios de 19 Estados en beneficio de las comunidades indígenas a fin de traducir la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* a las lenguas Náhuatl, Maya, Amuzgo, Mixteco, Otomí, Huichol, Tarasco, Chichimeca, Purépecha, Tepehuano, Pinut, Mazahua, Zapoteco, Mazateco, Chocholteco, Chatino, Huave, Mixe, Trique, Totonaca, Popolca, Cora, Zoque, Tzotzil, Tzental y Chol de aquellos pueblos cuyas autoridades municipales firmaran un convenio de colaboración con el máximo Tribunal. Del mismo modo, se plasmaría por escrito y traduciría a la lengua española los sistemas normativos que rigen la solución de conflictos entre las comunidades indígenas. Este esfuerzo tiene como fundamento el artículo 5° de la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas* en el sentido de que el Estado, a través de sus tres órdenes de gobierno, en los ámbitos de su respectiva competencia, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas nacionales.
- 24) **2014.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Alberto Pérez Dayán, al resolver una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito determinó que sí procede conceder la suspensión contra la aplicación y ejecución de los artículos 17 K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, porque con ello no se afecta el orden público ni se causa perjuicio al interés social, pues si bien es cierto que los deberes impuestos a los contribuyentes en dichas normas, consistentes en emplear el buzón tributario como mecanismo de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria e ingresar mensualmente su información contable en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, forman parte del conjunto de medidas implementadas por el legislador a fin de que los procedimientos de recaudación y fiscalización sean más ágiles y eficientes, lo cierto es que la concesión de la medida cautelar no significa que los contribuyentes dejen de cumplir con sus obligaciones fiscales ni impide que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación. Esto es, por lo que respecta al buzón tributario, el otorgamiento de la suspensión sólo tiene por efecto deshabilitar la obligación de emplear dicho mecanismo como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria, de lo que se sigue que los actos y resoluciones administrativas que ésta emita deberán notificarse a los quejosos a través de los mecanismos ordinarios previstos para tal efecto, en tanto que éstos deberán desahogar los requerimientos que les sean formulados, así como presentar sus promociones, solicitudes y avisos directamente ante la autoridad hacendaria en documento impreso, o bien, a través de otros medios electrónicos en documento digital, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables. Por cuanto hace al envío de la información contable, el efecto de la suspensión se traduce en desincorporar de la esfera jurídica de los quejosos el deber de remitirla

mensualmente a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, en tanto se decide el juicio de amparo en lo principal, empero no significa que la autoridad hacendaria esté imposibilitada para solicitárselas a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que ello puede realizarlo a través de cualquiera de los procedimientos de fiscalización distintos de la revisión electrónica previsto en la ley, como lo son, la revisión de gabinete y la visita domiciliaria. Luego, resulta claro que la concesión de la suspensión contra la aplicación y ejecución de los artículos 17 K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no impide que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales ni tampoco que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación, ya que para ello se pueden emplear otros medios de comunicación y los procedimientos ordinarios de fiscalización, de lo que se sigue que no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés que tiene la sociedad en que los gobernados cumplan con el deber constitucional de contribuir al gasto público.

Noviembre 28

- 25) **1799.** Carlos V, Rey de España, expide cédula real por la que concede al puerto real de Acapulco, hoy Estado de Guerrero, el título de ciudad.
- 26) **1836.** El Congreso de la Unión aprueba el *Proyecto de Reglamento de Libertad de Imprenta*, en el que se advierte que todo mexicano tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos políticos sin censura. Indica también que no se podría imprimir sin licencia sobre dogmas religiosos y que no podría publicarse cosa alguna que se tratara en las sesiones secretas de las Cámaras.
- 27) **1876.** Ignacio Luis Vallarta es nombrado secretario de Relaciones Exteriores; bajo este cargo le correspondería entablar relaciones diplomáticas con los Estados Unidos de América y lograr, dos años después, el reconocimiento por parte de dicho país del gobierno de Porfirio Díaz.
- 28) **1911.** Durante el gobierno del presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Francisco Y. Madero, se publica el decreto que reforma los artículos 78 y 109 de la *Constitución* de 1857 relativos a la no reelección presidencial, duración de la presidencia por seis años y a que los Estados adoptarían para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.
- 29) **1911.** En plena lucha revolucionaria, el Caudillo del Sur, Emiliano Zapata, promulga en Villa de Ayala, del Estado de Morelos, el *Plan de Ayala*, en el cual proclama y reivindica los derechos de los campesinos. Categóricamente afirma que los pueblos deben entrar en posesión de los terrenos, montes y aguas que hubieren usurpado los "hacendados científicos" o los caciques. Así, se ordena la expropiación de los bienes monopolizados. Acusa a Francisco Y. Madero de haber traicionado a la Revolución.
- 30) **1929.** El Congreso de la Unión reconoce mayoría en la elección presidencial al ingeniero Pascual Ortiz Rubio, por lo que lo declara presidente electo para el periodo 1928-1934.

- 31) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) logró un importante avance en materia de negligencia médica, tema prácticamente inexplorado por nuestros tribunales. El hecho que originó el conflicto jurídico fue la actuación negligente por parte de dos médicos que laboraban en un hospital privado de la Ciudad de México, quienes indebidamente intervinieron quirúrgicamente a su paciente, poniendo en riesgo su vida de manera injustificada. La Sala partió de la premisa de que los derechos fundamentales, como el derecho a la salud, deben ser respetados en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones directas en la protección de la salud de los pacientes. A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la resolución estableció que los médicos deben actuar con diligencia y prudencia. Por lo tanto, la Corte sostuvo que los médicos cumplen con su deber de diligencia cuando aplican el conjunto de curas y atenciones a su alcance en todas las fases que componen el acto médico. Así, la Primera Sala sostuvo que para determinar si existió mala práctica médica en un caso concreto, el acto médico debe ser analizado en conjunto, atendiendo a cada una de las fases que lo conforman. Asimismo, la Suprema Corte sentó un importante precedente con relación a las guías o protocolos médicos. Al respecto dijo que estas guías permiten habitualmente definir lo que se considera una práctica médica adecuada y prudente ante una situación concreta, ya que en éstas se ha fijado por escrito la conducta diagnóstica y terapéutica aconsejable ante determinadas eventualidades clínicas. Por lo tanto, las guías o protocolos deben servir para reducir la variación innecesaria en las pautas de la atención sanitaria, con lo que se facilita la toma de decisiones. La Corte también sostuvo que los protocolos otorgan a los médicos cierto amparo a la hora de justificar su actuación, especialmente ante las reclamaciones de que pueden ser objeto. Finalmente, la Suprema Corte enfatizó que el derecho a la salud debe ser respetado por hospitales privados y su personal médico y que toda práctica en los centros de salud privados dirigida a privilegiar el lucro empresarial o personal de los médicos mediante cirugías innecesarias e injustificadas debe ser condenada.
- 32) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) amparó a dos indígenas que fueron privados de su libertad por una sentencia donde se interpretó inadecuadamente el artículo 2º constitucional, en especial por lo que se refiere a la garantía de audiencia y debido proceso. Los efectos del amparo son los de declarar, de inmediato, la lisa y llana libertad de las personas indígenas que, a través de su defensor promovieron el amparo. Así, los Ministros resolvieron el juicio de amparo directo 36/2012, en el cual mencionaron que los indígenas en cuestión fueron privados de su libertad por su probable responsabilidad del delito de robo de vehículo calificado. Sin embargo, al momento de rendir su declaración preparatoria ante la presencia judicial manifestaron, entre otras cosas, que hablaban la lengua náhuatl, sin que frente a dicha circunstancia la autoridad judicial oficiosamente hubiera determinado nombrar

traductor o intérprete en dicha lengua, a fin de que los asistiera en tal diligencia y a lo largo de la secuela procesal. Por otra parte, la Sala ordenó su inmediata libertad, al no existir prueba suficiente para acreditar la conducta de apoderamiento que se les atribuyó. En lo principal, se tiene que la autoridad responsable no ponderó con el mismo estándar las pruebas de cargo y las de descargo, pues mientras que respecto de las primeras consideró que existían impresiones irrelevantes y accesorias o periféricas, en relación a las de descargo estimó que las omisiones en las que incurrieron los testigos en su primigenia declaración, fueron de tal magnitud que al subsanarse al ampliar su declaración a preguntas de la defensa, evidenciaron inducción y con ello el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 201, fracción II y IV del Código Procesal Penal.

- 33) **2014.** Con motivo del 25 Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en coordinación con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF México), puso en marcha un nuevo micro sitio sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que permitirá acceder de manera fácil y rápida a toda la información relevante sobre el tema. El micro sitio que puede ser consultado en: <http://www.derechosinfancia.scjn.gob.mx/>, está organizado en tres secciones con información destinada a tanto a operadores jurídicos y público especializado, como a niños y niñas; adolescentes; madres, padres, educadores y público en general. Dentro del micro sitio, se encuentra el primer buscador jurídico especializado en la materia que permitirá acceder a la legislación nacional e internacional, informes, recomendaciones, opiniones consultivas, jurisprudencias y documentos relevantes en materia de infancia y adolescencia. Al ingresar al micro sitio también se podrán encontrar diversas actividades lúdicas y materiales que permiten profundizar en los temas desde distintos acercamientos. También cuenta con un espacio en el que se pueden conocer y compartir ejemplos de cómo se viven y aplican los derechos al interior de escuelas, colocándose como un espacio de encuentro práctico para aprender y aportar experiencias.

Noviembre 29

- 34) **1617.** El rey de España Felipe III, da su autorización para fundar la ciudad de Córdoba, en el actual Estado de Veracruz; en el texto ordena que la nueva población lleve por nombre el apellido del Virrey Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcázar.
- 35) **1836.** En virtud del establecimiento del centralismo en el país, y con base en el artículo 3° de la sexta de las *Leyes Constitucionales*, el Distrito Federal desaparece y su territorio es incorporado al Departamento de México.
- 36) **1846.** Una vez restablecido el federalismo en virtud del Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de ese mismo año, Manuel Crescencio Rejón, como diputado por el Distrito Federal, presenta un documento denominado "Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal", en el que propone la implantación del juicio de amparo,

- aunque “no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales”. Este proyecto sería rechazado por la mayoría de la Cámara, lo que daría lugar a la aprobación del voto particular de Mariano Otero.
- 37) **1858.** Durante el gobierno de Félix Zuloaga, entra en vigor la *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*.
 - 38) **1880.** México reanuda relaciones con Francia, y acepta la promesa de ésta de no hacer reclamación alguna por daños en la Guerra de Intervención.
 - 39) **1894.** Muere en la Ciudad de México el general liberal Juan Nepomuceno Méndez; combatió durante la invasión estadounidense, la Guerra de Reforma y la intervención francesa. En 1876-1877, fue presidente interino de la República, gobernador del Estado de Puebla y Presidente de la Suprema Corte Militar.
 - 40) **1973.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la *Ley Federal de Educación* la cual, regularía la educación que imparten el Estado – Federación, Estados y Municipios- sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de estudios con validez oficial. Entre otros, suprimiría contradicciones con el artículo 3° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* aceptaría sistemas abiertos en la enseñanza; el reconocimiento de validez oficial a los estudios particulares; la creación de un sistema nacional de créditos para facilitar el tránsito del estudiante de una modalidad educativa a otra y la aceptación de medios masivos en la educación tales como radio, televisión, cinematografía, etc.
 - 41) **2010.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó las reformas electorales que realizó el Congreso mexiquense sobre la reducción de tiempos de campañas y precampañas; supresión de las candidaturas comunes, así como la integración de las mesas directivas de casilla, toda vez que no contravienen la Carta Magna. Además, validó también la autonomía y principios de la función electoral que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y el incremento al financiamiento por actividades ordinarias durante el año del proceso electoral. Después de analizar los argumentos de los partidos políticos promoventes relacionados con violaciones al procedimiento de reformas a la Constitución local, los Ministros consideraron que si bien existieron algunas irregularidades en las sesiones plenarias y dentro del trabajo en comisiones, no se alcanza un potencial invalidante del procedimiento de reformas. Ello, explicaron, porque en ningún momento se verificó la exclusión de alguna de las minorías del proceso de discusión, ni se evidenció un mal manejo de los documentos o de la información para evitar que los diputados estuvieran debidamente informados en cada una de las fases de discusión y votación. En cuanto a la reducción de tiempos de campañas y precampañas, la sentencia estima que no existen limitaciones específicas a derechos fundamentales, fuera de aquéllos relacionados directamente con los partidos políticos, relativos a lo razonable, proporcional y equitativo del tiempo establecido en las reformas a la Constitución y Código Electoral locales, es decir,

derechos políticos. El Pleno de Ministros puntualizó que lo único que se está limitando es el tiempo durante el cual estos mismos candidatos puedan realizar el ejercicio de difusión de sus planes y programas, lo que no se traduce en una limitación indirecta a los derechos del ciudadano. Por otra parte, sobre el tema de candidaturas comunes, el Alto Tribunal resolvió que el artículo 41 constitucional no obliga a los estados a considerarlas como modalidad de alianza entre los partidos. En ese sentido, la sentencia se basa directamente en la resolución de la acción de Inconstitucionalidad 60/2009 y su acumulada 61/2009, resuelta el 19 de enero de 2010 por unanimidad de once votos. Los conceptos de invalidez planteados por los promoventes en cuanto a la supresión de la figura asociativa de las candidaturas comunes son infundados con base a precedentes de este Alto Tribunal. Respecto a la integración de las mesas directivas de casilla, la sentencia se basó en los precedentes de la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, falladas el 25 de octubre de 2010, en lo relativo a este tópico, por unanimidad de nueve votos, resultando infundados los argumentos de los promoventes. En cuanto a la autonomía y principios de la función electoral que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, la sentencia declaró infundados los argumentos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, en lo sostenido por el Tribunal Pleno previamente en las acciones de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, así como en la 126/2006 y acumuladas 127/2006 y 128/2006. Así, el Alto Tribunal resolvió cuatro acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional, que impugnaron los decretos de reforma a diversos artículos de la Constitución Política y el Código Electoral del Estado de México, publicados el 21 de septiembre de 2010, ya que, adujeron, son contrarios a la Carta Magna. Finalmente, los Ministros determinaron que el incremento al financiamiento por actividades ordinarias durante el año del proceso electoral no se encuentra en duda, ya que el mismo no fue modificado y, por tanto, no puede ser impugnado de manera indirecta, y que el mero aumento en el porcentaje no resulta violatorio del principio de equidad, ya que el mismo es aplicable a todos los partidos por igual. Por tal razón, y siguiendo los precedentes emitidos por esta SCJN, se consideró que los argumentos de los promoventes resultan infundados.

- 42) **2017.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación (SCJN) amparó a una derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en contra de la negativa de la institución para acceder al servicio de reproducción humana que ofrece el Centro Médico Nacional “20 de noviembre”, por no cumplir con uno de los requisitos de ingreso, en específico el relativo a la edad. Al resolver el amparo en revisión 619/2017, la Sala estableció que los requisitos uno, dos y cinco de los criterios reclamados en el juicio son violatorios de derechos humanos por las siguientes razones: El primer requisito establece que sólo pueden ingresar al programa de reproducción asistida las pacientes mujeres que tengan hasta 35 años de edad, lo cual es violatorio de los

principios de igualdad y no discriminación, porque dicho límite no está directamente relacionado con el derecho a la salud, que incluye el acceso a los servicios de salud reproductiva. Además, la edad no es el único factor determinante para el éxito de estos programas, porque existen otros elementos a considerar, como el número de ovocitos de calidad disponibles y las patologías reproductivas tanto del hombre como de la mujer. El segundo requisito, que exige a los solicitantes ser parejas constituidas legalmente es, es contrario a los principios de igualdad y no discriminación, porque tampoco está directamente relacionado con el derecho que pretende proteger, pues el concepto de familia que contempla el artículo 4º constitucional, se refiere a la familia como realidad social. En este sentido, el concepto de familia debe incluir a una madre e hijos, por lo que las personas solteras también deberían tener acceso a los servicios de reproducción asistida. El quinto requisito dispone que sólo las parejas sin anomalías genéticas heredables a sus hijos pueden tener acceso a las técnicas de reproducción asistida que ofrece ese instituto. La medida, si bien en principio está vinculada con la finalidad de garantizar el estado de bienestar físico, mental y emocional tanto de los pacientes como de la posible descendencia, contraviene los principios de igualdad y no discriminación porque no es la menos restrictiva, y al aplicarla se estaría limitando el derecho a la salud reproductiva. La Segunda Sala consideró constitucionales los requisitos cuarto y sexto, los cuales establecen, respectivamente, que tendrán acceso a los servicios de reproducción asistida aquellos derechohabientes que no tengan ninguno o tengan un hijo, y que a los pacientes con alguna enfermedad concomitante se les realizará una consulta preconcepcional para evaluar los riesgos potenciales del embarazo. En el juicio, la recurrente solicitó la reparación integral a su favor por la violación a sus derechos humanos. Sin embargo, en la Ley de Amparo no existe ninguna disposición que permita a los jueces decretar compensaciones económicas y/o medidas de reparación no pecuniarias en las sentencias de amparo.

Noviembre 30

- 43) **1680.** Toma posesión como el 28º virrey de la Nueva España, don Tomás Antonio de la Cerda y Aragón, conde de Paredes, marqués de la Laguna, el cual, junto con su esposa, la condesa de Paredes, se convierten en los protectores de la poetiza y escritora Sor Juana Inés de la Cruz, conocida mundialmente como la Décima Musa.
- 44) **1686.** Toma posesión este día el 29º virrey, don Melchor Portocarrero Lasso de la Vega, conde de Monclova, el cual pasó después al Perú con el mismo cargo. Para contener las incursiones de los indios, construye un presidio en el territorio de Coahuila. Con dos años de gobierno en la Nueva España y 16 en Perú, es el virrey que más tiempo gobernó en la América española.
- 45) **1787.** Nace en Mérida, Yucatán, Andrés Quintana Roo, quien habría de distinguirse como abogado, literato, político, periodista, orador y valiente patriota de la lucha de la Independencia. Junto a Leona Vicario, su esposa, apoya al movimiento insurgente de Miguel Hidalgo

- y Costilla y, en 1813 es presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, la que haría la declaración de la Independencia Nacional.
- 46) **1838.** El presidente Anastasio Bustamante desaprueba la capitulación del Castillo de San Juan de Ulúa, dada por el general Manuel Rincón ante el ataque francés, al inicio de la llamada “Guerra de los Pasteles”, por lo que declara este día formal y oficialmente la guerra al Rey de Francia, Luis Felipe.
 - 47) **1846.** El general José Mariano Salas, en su calidad de presidente provisional, emite un decreto que crea la Biblioteca Nacional e instituye el *depósito legal*, mediante el cual se obligaba a los impresores a enviar a la biblioteca un ejemplar de todo lo publicado en sus talleres.
 - 48) **1850.** El Ministerio Mexicano de Hacienda decreta la *Ley de Crédito Público* que regularía la deuda pública; disponía que se consolidase en un fondo común toda la deuda mexicana y que los acreedores que en el término de 30 días no llegaran a un arreglo con el gobierno, si bien conservarían sus títulos y derechos originarios, su pago quedaría diferido por espacio de 10 años.
 - 49) **1856.** Bajo el gobierno de Ignacio Comonfort, mediante decreto se clausura la Universidad Nacional y Pontificia; se destina su edificio, libros, fondos y demás bienes a la formación de la Biblioteca Nacional.
 - 50) **1857.** El general Ignacio Comonfort deja la presidencia interina de la República, para asumir la presidencia constitucional al día siguiente.
 - 51) **1861.** Se promulga la primera Ley de Amparo, bajo el nombre de *Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, lo que contribuye a hacer efectivo lo dispuesto en la Constitución de 1857.
 - 52) **1861.** Mediante la *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación* promulgada este día, nace la “suspensión del acto reclamado”, producto del Proyecto F.R Pacheco
 - 53) **1863.** Los intervencionistas franceses toman la ciudad de Morelia, por lo que el gobierno estatal se traslada a la ciudad de Uruapan, con lo que sería capital del Estado hasta 1867.
 - 54) **1864.** El licenciado Benito Juárez termina su periodo presidencial; ante esto, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jesús González Ortega presenta al ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernación, Sebastián Lerdo de Tejada un documento por el cual, según la Constitución vigente, le correspondía asumir la presidencia de la República.
 - 55) **1867.** Restaurada la República, durante el gobierno del presidente constitucional Benito Juárez, el Ministerio de Justicia emite el Decreto mediante el cual se manda establecer en forma definitiva la Biblioteca Nacional en el templo de San Agustín; ordena que, además de los libros designados para su formación en los decretos anteriores, se disponga de todos los de los antiguos conventos y los de la biblioteca que pertenecía a la Catedral Metropolitana.
 - 56) **2011.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad, el amparo en revisión 168/2011, en el cual se determinó amparar a Tita Radilla Martínez, quien fue reconocida



como víctima de violaciones a derechos humanos por la desaparición de su padre, Rosendo Radilla Pacheco, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Radilla Pacheco Vs. México. La presente resolución, de la cual fue ponente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y en la que se revocó la sentencia de un Juzgado de Distrito, deriva de la solicitud de acceso a información pública presentada por una organización no gubernamental a nombre de Tita Radilla Martínez, para acceder al expediente de averiguación previa de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, ocurrida en 1974 en el marco de la “guerra sucia”. Esta Sala sostuvo que el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe ser interpretado en el sentido de que las averiguaciones previas sobre hechos que puedan constituir graves violaciones a derechos humanos no se encuentran reservadas, razón por la cual son información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° constitucional. La Sala llegó a la conclusión anterior en acatamiento a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo antes citado y en atención a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 57) **2016.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 267/2016, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el cual cinco personas presentaron solicitud de registro para constituirse como asociación religiosa, con la denominación Iglesia Nativa Americana de México. La Dirección General de Asociaciones Religiosas, después de requerir a diversas autoridades su opinión respecto de lo que utilizarían los solicitantes para sus rituales, entre ellos, peyote, y en virtud de que no cumplieron con ciertos requisitos para su registro, declaró improcedente la solicitud. Inconformes promovieron amparo, que fue negado y es el motivo del presente recurso de revisión. La Primera Sala revocó la sentencia del Juez de Distrito que sobreseyó en el juicio respecto de diversos artículos mediante los cuales se fundamentó la negativa de la solicitud de registro que, según los quejosos, imponen cargas desmedidas que restringen en exceso las libertades de creencias. Así, al analizar el párrafo segundo del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que prevé que cuando no se cumpla con los requisitos que impone la ley para la autorización del registro, la autoridad prevendrá por una sola vez a la parte promovente para que subsane lo conducente, la Primera Sala estimó que se debe realizar una interpretación amplia, esto es, que dicha norma faculta a la autoridad a realizar nuevos requerimientos cuando se cuente con elementos objetivos que lo justifiquen, sin que implique una dilación en la respuesta. Esta

interpretación garantiza que la actuación administrativa se desarrolle conforme al principio de celeridad, pero también permite el cumplimiento de los principios de eficacia y buena fe, en ciertos casos la autoridad puede prevenir o requerir al particular cuestiones que no hubiesen sido solventadas, ya sea por falta de claridad en el requerimiento o derivado de la complejidad de éste. Por otra parte, se determinó que los requisitos formales exigidos en la ley para el registro constitutivo como asociación religiosa, no pueden entenderse como barreras insuperables, a través de los cuales se cuestione la validez o el contenido ideológico de una creencia religiosa determinada, ese estudio implicaría invadir un ámbito ajeno a sus competencias como autoridad. En otras palabras, la autoridad no está facultada para entrar a cuestionar el contenido o prácticas que dan vida a una determinada ideología religiosa, sino que debe limitarse a verificar los requisitos formales que impone la ley para el registro. Por todo lo expuesto, se concedió el amparo a los aquí quejosos para el efecto de que, tomando en cuenta la interpretación conforme del precepto impugnado, la autoridad responsable requiera nuevamente a la parte solicitante, con la finalidad de que pueda integrarse de mejor forma el expediente relativo a la solicitud, para lo cual debe precisar y aclarar los alcances de las prevenciones que realice, sin que deje de tomar en cuenta que está desarrollando un procedimiento administrativo que tiene por objeto garantizar y proteger el debido ejercicio de la libertad religiosa.

- 58) **2016.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos resulta acorde con el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así con base en una interpretación conforme del precepto, que lleva a concluir que la autoridad encargada del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria en términos del artículo 47 de la Ley de la Materia, está obligada a que, una vez que se declaren por desahogadas las pruebas admitidas, se acuerde poner el expediente a la vista del interesado por el plazo de tres días, con la finalidad de que manifieste lo que a su interés convenga. De este modo, en el amparo directo en revisión 3567/2016, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, la Primera Sala, en términos de la interpretación señalada, determinó revocar la sentencia recurrida y conceder amparo a un servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, para el efecto de que en el expediente correspondiente, se conceda al interesado dicho derecho.

- 59) **1573.** En España, el Rey Felipe II, expide una Cédula a fin de perfeccionar la propiedad del ejido, que comprendía tierras, montes y aguas para que los pobladores se dedicaran a la agricultura.
- 60) **1853.** Se publica el decreto sobre la formación del Territorio de Sierra Gorda, en el Estado de Querétaro, el cual afecta también parte de los territorios de Guanajuato y San Luis Potosí.
- 61) **1853.** Puebla pierde el partido de Tuxpan, el cual pasa a formar parte de Veracruz.
- 62) **1857.** Al amparo de la *Constitución Federal de 1857*, se instala la Suprema Corte de Justicia de la cual, Benito Juárez toma juramento como su presidente.
- 63) **1857.** El general Ignacio Comonfort, quien fuera presidente sustituto de la República, toma el poder como presidente constitucional. Su administración representa un preludio a la Guerra de Reforma.
- 64) **1859.** El presidente Benito Juárez, para obtener el reconocimiento, la ayuda moral y los empréstitos de los Estados Unidos de América, concierta el *Tratado de McLane-Ocampo*, que concede a los norteamericanos el derecho de tránsito a perpetuidad por el Istmo de Tehuantepec y ciertas ventajas aduanales. Dicho tratado no habría de entrar en vigor, en virtud de que nunca fue aprobado por el Senado norteamericano.
- 65) **1867.** El Congreso de la Unión declara al licenciado Benito Juárez presidente Constitucional de la República. Esta administración duraría hasta el 30 de noviembre de 1871.
- 66) **1871.** Reelecto el presidente Benito Juárez, inicia en ésta fecha un nuevo periodo de gobierno, durante el cual moriría el 18 de julio de 1872.
- 67) **1872.** Es electo presidente constitucional el abogado Sebastián Lerdo de Tejada, liberal por convicción y poseedor de una vasta formación intelectual. Mientras ocupa la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, se suscita la repentina muerte de Benito Juárez, lo que permite a Lerdo de Tejada acceder a la presidencia. Durante su gestión se restablece la Cámara de Senadores, mediante una reforma a la Constitución de 1857.
- 68) **1880.** Asume el poder como presidente constitucional, el general tamaulipeco Manuel González, de gran trayectoria militar, quien habría de permanecer en dicho mandato de ley hasta el 30 de noviembre de 1884.
- 69) **1884.** Porfirio Díaz toma el poder como presidente constitucional, el cual habría de ejercer hasta el 25 de mayo de 1911, en que renuncia por el triunfo del movimiento revolucionario de Francisco Y. Madero. Su lema al iniciar su mandato era *orden, paz y progreso*.
- 70) **1889.** El presidente Porfirio Díaz inaugura el *Congreso Nacional de Instrucción Pública*; entre los objetivos se encontraba el de unificar las distintas propuestas hechas por teóricos, pedagogos, hombres de Estado, profesores y juristas toda vez que predominaba en el renglón educación el desorden. El objetivo principal del Congreso era el de

- unificar y organizar las actividades educativas en una sola dirección con el fin de trazar políticas que le permitieran consolidarse como una nación desarrollada y progresista. Justo Sierra fue electo presidente de sesiones y Enrique Rébsamen vicepresidente.
- 71) **1900.** Nace en León de los Aldamos, Guanajuato, Octavio Mendoza González; ocupó el cargo de Magistrado numerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1941; fue presidente de la Segunda Sala en 1956 y 1968, año en el que pasó al retiro.
 - 72) **1916.** En la ciudad de Querétaro, con la presencia de Venustiano Carranza, se inaugura el Congreso Constituyente en su recinto oficial, el Teatro Iturbide, hoy de la República. Carranza pronuncia un largo discurso explicando a la asamblea el proyecto de reforma a la Constitución de 1857. Además, rinde informe de su gestión desde que asumió la primera jefatura.
 - 73) **1920.** El general Álvaro Obregón toma posesión como presidente de la República.
 - 74) **1928.** Con motivo del asesinato del general Álvaro Obregón, presidente electo para el periodo que se inicia hoy, el Congreso de la Nación designa al licenciado Emilio Portes Gil como presidente provisional de la República Mexicana.
 - 75) **1934.** El general Lázaro Cárdenas, toma posesión de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estadio Nacional.
 - 76) **1940.** El general poblano Manuel Ávila Camacho asume la presidencia de la República Mexicana, cargo que concluiría el 30 de noviembre de 1946.
 - 77) **1946.** El licenciado Miguel Alemán Valdés inicia su periodo presidencial este día, para concluir el 30 de noviembre de 1952.
 - 78) **1952.** En el Palacio de Bellas Artes, declarado previamente recinto oficial del Congreso de la Unión, protesta como presidente de la República, Adolfo Ruiz Cortines.
 - 79) **1958.** Rinde protesta de ley, como presidente de la República, el licenciado Adolfo López Mateos.
 - 80) **1964.** Toma posesión de la presidencia de la República, para el periodo 1964-1970, el licenciado Gustavo Díaz Ordaz.
 - 81) **1970.** Asume el Poder Ejecutivo de la Nación el licenciado Luis Echeverría Álvarez, para el periodo 1970-1976.
 - 82) **1976.** Asume la presidencia de la República el licenciado José López Portillo, para el periodo 1976-1982.
 - 83) **1982.** Corresponde el mandato presidencial 1982-1988 al licenciado Miguel de la Madrid Hurtado.
 - 84) **1988.** Toma posesión como presidente constitucional de la República, el licenciado Carlos Salinas de Gortari.
 - 85) **1994.** Toma posesión como presidente de la República Mexicana el doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, para el periodo 1994-2000.
 - 86) **2000.** Asume la presidencia de la República el licenciado Vicente Fox Quezada.
 - 87) **2006.** Toma protesta como presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, para el periodo que concluye en el 2012.
 - 88) **2009.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó como inconstitucional que los magistrados electorales de

Sinaloa, salvo uno de ellos, no reciban remuneración alguna fuera del proceso electoral, ya que transgrede los principios de independencia, autonomía e imparcialidad de la que deben gozar los tribunales electorales locales. Los Ministros señalaron que para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, es preciso que las leyes garanticen condiciones de permanencia y el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo. En ese sentido, el Alto Tribunal invalidó la porción normativa del artículo 202 de la Ley Electoral de Sinaloa que establece: "...y recibirán remuneración únicamente durante el proceso electoral. Se exceptúa de lo anterior, la Sala de Reconsideración, la que funcionará en forma permanente y sus integrantes recibirán la remuneración correspondiente.". Ello, explicaron los Ministros, toda vez que resulta violatoria de lo establecido en el artículo 116, fracciones III, último párrafo; y IV, inciso c), de la Constitución Federal. Así, los Ministros resolvieron seis acciones de inconstitucionalidad promovidas por diputados de la LIX Legislatura de Sinaloa; los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, y Convergencia, y el procurador general de la República, que impugnaron el Decreto 397, publicado en el periódico oficial del estado de Sinaloa, el 1 de octubre de 2009, por virtud del cual se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral de la entidad, mismos que, adujeron, contravienen la Carta Magna. Por otra parte, el Pleno de la SCJN declaró como constitucional que las elecciones ordinarias en Sinaloa se celebren el primer domingo de julio del año que corresponda, toda vez el artículo 15 de la Ley Electoral local coincide, puntualmente, con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal. Asimismo, los Ministros validaron la derogación del inciso e) de la base A, del artículo 45 de la Ley Electoral de Sinaloa, que establecía el financiamiento público para la adquisición de tiempo en radio y televisión, toda vez que dicha derogación sólo dio congruencia al diseño establecido en la Constitución Federal para que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión. La sentencia surtirá sus efectos a partir de la legal notificación al Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.

- 89) **2016.** En sesión de 30 de noviembre del año en curso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por unanimidad de cinco votos, determinó la inconstitucionalidad de los artículos 6, 39, 40, 41, 131 y 135, fracciones I y II, de la Ley del ISSSTE, al determinar que su redacción es discriminatoria e impide que parejas del mismo género puedan afiliarse como beneficiarios en dicho Instituto, lo cual vulnera el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la seguridad social establecidos en los artículos 1° y 123 de la Constitución Federal. El proyecto de sentencia aprobado analiza los derechos a la igualdad, a la seguridad social y a la protección de la familia, así como la extensión de los beneficios de la seguridad social a los

familiares del trabajador, pensionado o jubilado y, tras estudiar el contenido de las normas reclamadas, concluye que imposibilitan a las parejas del mismo género acceder a los beneficios de la seguridad social, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde el ISSSTE interpretó dichas normas en el sentido de que debía negarse a una mujer derechohabiente la posibilidad de inscribir a su cónyuge como beneficiaria, por ser del mismo género. Por ello, se les concedió el amparo. La sentencia prevé, retomando precedentes de la propia Corte, que el derecho de las personas a establecer un vínculo matrimonial con otra –ya sea del mismo género o de diferente- no sólo implica el derecho de acceso a los beneficios directamente asociados al matrimonio en el ámbito civil, sino también el derecho a los beneficios materiales que provienen de todos los ordenamientos jurídicos, como pueden ser beneficios fiscales, de solidaridad, por causa de muerte, de propiedad, de toma subrogada de decisiones médicas, en temas migratorios y, con esta decisión, en materia de seguridad social. La Segunda Sala también determinó que, conforme a los artículos 40 y 121, fracción IV, de la Constitución, todas las autoridades del Estado Mexicano, ya sean federales o locales, están obligadas a reconocer los actos vinculados con el estado civil de las personas, incluso si sus propias legislaciones no los reconocen, con el fin de respetar y garantizar los derechos derivados de dichos actos y la unidad del pacto federal.

Diciembre 2

- 90) **1823.** El Soberano Congreso Constituyente Mexicano aprueba el Tratado de Amistad con la República de Colombia, en el cual se expresan deseos de poner fin a los problemas causados por la guerra provocada por el Rey de España y para sostener la libertad e independencia de ambas naciones. Dicho documento es firmado por el ministro Plenipotenciario Miguel de Santa María y por Lucas Alamán, secretario interino del Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores.
- 91) **1842.** El presidente Nicolás Bravo decreta la creación de la Dirección General de Industria, antecedente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA); dicha Dirección surgiría como una entidad inscrita en lo que era el Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores y fue en esta área administrativa en la que se instituyó un departamento encargado de las funciones relacionadas con el fomento agropecuario. Dos años después, se le adicionarían las funciones sobre colonización.
- 92) **1853.** Antonio López de Santa Anna despide a los Magistrados Juan Bautista Cevallos y Marcelino Castañeda. Con ello, la inamovilidad desapareció y el Poder Judicial quedó en manos del Ejecutivo.
- 93) **1857.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia concede licencia a Benito Juárez para separarse del cargo de presidente de ésta y así, ocupar el cargo de ministro de Gobernación.
- 94) **1867.** El presidente Benito Juárez expide la *Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal*, por virtud de la cual, se

- establece la Escuela de Jurisprudencia, la cual comienza a funcionar en 1868 en el antiguo Convento de la Encarnación. Con esta disposición, conocida como *Ley Martínez de Castro*, se reorganiza la educación en el Distrito Federal y Territorios Federales, basada en las ideas del *positivismo*. Por esta ley también se instituye la Escuela Nacional Preparatoria, bajo la dirección del maestro Gabino Barreda.
- 95) **1892.** El Banco Nacional de México envía al Congreso la iniciativa de *Ley de Recesión de Contratos de Arrendamiento de las Casas de la Moneda de la República* la cual se aprueba el 19 de diciembre del mismo año.
- 96) **1948.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reforma y adiciona la fracción I del artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para incrementar hasta en doscientos cincuenta mil pesos el importe a otorgar por el acusado para disfrutar del beneficio de la libertad bajo fianza, salvo que la comisión del delito represente un beneficio económico para su autor, o cause un daño patrimonial a la víctima, supuestos en los que la fianza tendrá una cuantía mínima de tres veces el monto del beneficio percibido o el daño ocasionado.
- 97) **1948.** Durante el gobierno del presidente Miguel Alemán, se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la sexta reforma al artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, mediante la cual se modifica el párrafo segundo de la fracción I, la cual establece que el Estado, de acuerdo a sus intereses públicos y en atención a la reciprocidad, podrá, con juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, autorizar a los Estados Extranjeros para adquirir, en la sede de los Poderes Federales, propiedad privada de bienes inmuebles para sus embajadas o legaciones.
- 98) **2009.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que quien demande el pago de honorarios por la representación o asesoría prestada en un litigio laboral a un trabajador, no tiene que exhibir título profesional. Los Ministros consideraron que aunque el juicio en el que se demanden honorarios sea por la vía civil, en el que cobran aplicación las normas de derecho civil, dichos representantes no requirieron título profesional para prestar el servicio del que deriva su derecho a cobrar honorarios, en términos de la legislación laboral que rige su actuación. Lo contrario, indicaron los Ministros, dejaría en estado de indefensión a quienes presten tales servicios, al impedirles recuperar el producto de su trabajo. De tal manera que, señaló la Sala, el sistema litigioso en materia laboral configura una protección a favor de los trabajadores para que puedan presentarse a juicio con facilidad. Así, una consecuencia de este modelo, es que los trabajadores pueden ser representados o asesorados en juicio por la persona que consideren más adecuada, sin que exija que sea profesional en alguna rama del conocimiento. La Primera Sala señaló que conforme a la ley que rija en determinado ámbito, es posible que quien preste ciertos servicios no requiera título profesional para ello, sin que por esa circunstancia pierda su derecho a percibir una retribución por su desempeño, independientemente de que para exigirla deba acudir a la vía civil, pues los representantes, apoderados o asesores no pueden ser

despojados del producto de su trabajo más que por mandato judicial. De ahí que se concluya que quien demande el pago de honorarios en la vía ordinaria civil, derivado de la representación o asesoría prestada en un litigio laboral a un trabajador, no tiene que exhibir título profesional para acreditar su legitimación. Así, los Ministros resolvieron una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito, que sostenían criterios distintos respecto a si las personas que representan o asesoran a trabajadores en un litigio deben o no comprobar que son profesionales, como requisito de procedencia de la acción de pago por servicios prestados.

- 99) **2015.** A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, en sesión de este día, el amparo directo en revisión 575/2015, determinó revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado, pues en estricto derecho a gozar de un juicio justo y a efecto de salvaguardar los derechos frente a todo tribunal tanto del inculpado como de la víctima del delito en plena igualdad, el Tribunal deberá desahogar los careos solicitados entre ambas partes bajo las siguientes directrices: a) La petición de la víctima de no estar presente en la misma sala de audiencias con el procesado, debe hacerse ante el juzgador y estar respaldada con medio de prueba idóneo. De su solicitud debe darse vista al procesado y su defensa, así como a la representación social para que manifiesten lo que consideren oportuno. b) Los jueces y, de ser el caso, la fiscalía, durante el proceso penal adoptaran medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas. c) Se deben reducir el número de entrevistas, declaraciones, audiencias y, concretamente, el contacto innecesario. Esto, respetando siempre el principio de igualdad procesal, inmediatez y contradicción. d) Evitar el contacto innecesario con el presunto autor del delito y otras personas que no tengan relación directa con el proceso de justicia. Siempre que sea posible y necesario, la víctima debe ser entrevistada e interrogada durante el juicio, sin que se encuentre en la misma habitación del procesado. e) Se deben adoptar medidas necesarias para garantizar que las víctimas sean interrogadas o careadas con tacto y sensibilidad. Entre ellas, que se encuentre asistida de un experto que le proporcione ayuda psicológica durante la diligencia. f) El juzgador, además, debe evitar, en la medida de lo posible, que se formulen preguntas que impliquen un recordatorio constante del evento delictivo. g) El juzgador también deberá establecer la posibilidad de que existan recesos durante las audiencias, para aquellos supuestos en los cuales éste advierte un desgaste físico o emocional de la víctima derivado de los eventos que está narrando ante el tribunal.